

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que Fernando Fariñas Chepe fué nombrado por el Ayuntamiento de Villalobon Recaudador de los atrasos del impuesto de consumos y de cualesquiera otros descubiertos que resultaren á favor del Municipio, con los recargos y dietas señalados en la instruccion:

Que separado de este cargo y despues de intentar, sin avenencia, el acto de conciliacion, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Palencia demanda ordinaria, haciendo uso de la accion personal correspondiente contra D. Gregorio Paredes, D. Juan Estéban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García, con la solicitud de que fueran condenados al pago de la cantidad de 1.750 pesetas y 50 céntimos é intereses correspondientes, alegando que los demandados se habian obligado particularmente á abonarle, prescindiendo de toda gestion administrativa, cuantas dietas y recargos hubiere devengado y devengare en lo sucesivo en el ejercicio de la comision que se le habia conferido, sometiéndose expresamente al Tribunal ante el cual conviniese el demandante citarlos, y obligándose al abono de todos los gastos que en tal concepto se les ocasionaren:

Que emplazados los demandados para contestar á la demanda, acudieron al Gobernador de la provincia de Palencia solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia de aquella capital que entendia en la

demanda anteriormente indicada, por ser el asunto de la competencia de la Administracion:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud iudicada, requirió de inhibicion al Juez de Palencia, alegando que la cuestion promovida por el demandante era administrativa en su origen y que su conocimiento correspondia á la Administracion, tanto por la materia como por la índole del procedimiento á que se referia y las personas interesadas en el litigio, que eran funcionarios de la Administracion; y que perteneciendo á la misma el conocimiento del asunto, no podia prorogarse la jurisdiccion á los Tribunales ordinarios en virtud del contrato celebrado entre Fariñas y los individuos del Ayuntamiento de Villalobon, porque no se admite la sumision á los Tribunales de distinto orden; y citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829, 18 de Julio de 1832 y 27 de Mayo de 1836; el art. 63 de la ley de 23 de Mayo de 1845; el 67 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1862, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; el art. 72 de la ley municipal, y el 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto inhibiéndose del conocimiento por considerar que siendo administrativo el origen del crédito, debia serlo tambien el procedimiento que se emplease para su cobro: que los recargos no se deben entregar á los comisionados de apremio hasta que terminado el procedimiento la Administracion dé la orden de pago; y que no habiéndose presentado el documento en que se consignaba la obligacion de los demandados, no podia apreciarse ni servir de fundamento para contrariar la competencia de la Administracion para todo lo que es incidencia de contribuciones, cuando respecto á ellos no cabe la sumision á la jurisdiccion ordinaria:

Que apelada esta sentencia por el Ministerio fiscal y el demandante, separado el primero de la apelacion, se sustanció el recurso por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, la cual, despues de mandar traer á los autos copia de la obligacion contraida por los demandados, dictó auto en el que, considerando que si bien la reclamacion hecha por Fariñas procedia de

su comision, como ejecutor de apremios nombrado por el Ayuntamiento de Villalobon, los demandados se habian obligado como particulares á satisfacer las dietas que aquel devengase, cuya obligacion es ajena á toda gestion administrativa, y por lo tanto del conocimiento de los Tribunales ordinarios, á que los mismos demandados se sujetaron, sin perjuicio de reclamar en su dia contra las personas que hubieren sido apremiadas y obligadas segun instruccion al pago de dietas; y que siendo una obligacion simple contraida por particulares, ni por la materia ni por las personas obligadas correspondia á otro fuero que el ordinario, revocó el auto apelado, declaró que el conocimiento de la demanda correspondia á los Tribunales y mandó que el Juez de Palencia proveyera lo que correspondiese:

Que el Juez, en cumplimiento de los mandatos de la Sala, exhortó el Gobernador para que dejase expedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de organizacion del Poder judicial, segun el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó y no pueda poner excepcion que no fué hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecho á otra persona privada, en nombre de otros, entres ausentes, ó que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna cosa; mandamos que todavia vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro:»

Considerando:

1.º Que la obligacion contraida por D. Gregorio Paredes, D. Juan Estéban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García,

si bien consta en un expediente administrativo y tiene el sello del Ayuntamiento, ni aparece acordada por esta corporacion, ni autorizada por su Secretario, y que los obligados por dicho pacto se despojaron del carácter público que tenian, sometiéndose al Tribunal á que el demandante quisiera citarlos, declarándose obligados como particulares, en virtud de lo que contrajeron una obligacion personal exigible solo ante los Tribunales ordinarios:

2.º Que no estando prohibido dicho contrato por la ley, no puede dejarse de reconocer la validez de la obligacion contraida:

3.º Que teniendo la obligacion carácter administrativo, por más que la origen en actos de la competencia de la Administracion, los Tribunales ordinarios pueden apreciar las excepciones que, ya por ser líquida la deuda, ora por no haber llegado el dia de solicitar su cumplimiento, conforme á las disposiciones administrativas, pudieran alegar los demandados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE

OBRAS PÚBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias y que se halle comprendida en los planos de las mismas podrá llevarse á cabo por el mé-

todo de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de obras públicas y determina el presente reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 73. La concesion de toda obra provincial, comprendida en los planes aprobados se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

(Artículos 53 y 73 de la ley.)

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 56 de la ley general de obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el artículo 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

(Artículos 55 y 56 de la ley.)

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación, acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por la Diputación á una información pública, en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario; y por último, á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia. Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de obras públicas y en el art. 28, capítulo segundo de este reglamento para las

concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Gobernador general de la isla y el Ministro de Ultramar, en los términos que prescribe la ley provincial vigente.

(Artículos 58 y 59 de la ley.)

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, contra el acuerdo de dicha corporación.

En caso de entablarse este recurso, el ministro de Ultramar resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

(Artículos 8.º, 64 y 67 de la ley.)

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el cap. 2.º de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 3.º será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación, con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

(Artículos 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 80. Cuando se hubiesen presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el artículo 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso, la Diputación elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 81. En el caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el artículo 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes; y en caso de desacuerdo, por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35 y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá, oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

(Artículo 62 de la ley.)

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37 correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto, según tasación, en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

(Artículos 62 y 72 de la ley.)

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el artículo 81.

(Artículos 75 y 76 de la ley.)

Art. 84. En el caso de que hubiesen merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion que corresponde hacer á la corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha corporación, en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el artículo 45.

(Artículos 77, 78 y 79 de la ley.)

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación; siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales al art. 47 sobre variaciones en los proyectos y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones, en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78 y á los efectos que previene el artículo 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere al 49 sobre prórroga para la terminación de las obras y el 50 sobre interrupción de la explotación.

(Artículos 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la ley.)

Art. 86. Cuando se hubiesen presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación retribuida, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene

para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el artículo 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia, la Inspección de Obras públicas, el Gobernador general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Ultramar lo que crea procedente.

(Art. 37 de la ley.)

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

(Art. 81 de la ley.)

Art. 89. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

(Artículos 8.º y 15 de la ley, y capítulos 6.º y 7.º de la misma.)

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos 2.º y 3.º, que se refieren á concesiones de obras del Estado y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente; resolviéndose según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento.

(Art. 5.º de la ley.)

(Se continuará.)

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por los paisanos Julian Perez y Gregorio Vango ha sido hallada en la mar y próxima al muelle saliente de los vapores del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo en la mañana del día ocho del actual una mesa con su plancha de hierro y dos tornillos con una bandera que indica ser extranjera; por tanto el que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en esta Comandancia dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 10 de Mayo de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

